



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70-001-33-33-009-2017-00028-00

Demandante: JOSÉ DE LA CRUZ NARVAÉZ WILCHES

Demandado: NACIÓN –MIN.EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Atendiendo la contingencia presentada ante la declaratoria de emergencia económica, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹, cuyo artículo 13, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa.
4. En caso de allanamiento.

En el proceso de la referencia, se advierten las siguientes circunstancias: En audiencia inicial celebrada el 05 de marzo de 2019 (f.85-87), se decretó como prueba documental, solicitar

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

a la Fiduciaria Fiduprevisora, allegar certificación donde conste la fecha en que puso a disposición de la parte actora el pago de las cesantías parciales. Realizada la comunicación respectiva (f.88), el 26 de marzo de 2019 la Fiduciaria Fiduprevisora, allegó la certificación en cinco (05) folios. El 15 de febrero de 2021 se corrió traslado de la certificación allegada, sin pronunciamiento de las partes.

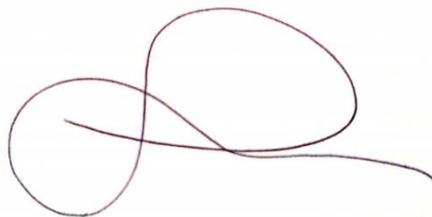
Se cumplen entonces las condiciones previstas en el numeral segundo de la norma citada, como quiera que el asunto a resolver es un tema de puro derecho. En consecuencia, el Despacho, ordenará a las partes la presentación de los alegatos de conclusión y vencido el término concedido para ello, proferirá sentencia. Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, en el término de diez (10) días, dentro de los cuales el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 013, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34005383f9d753d24da2f17b76ed059deba6e498dd387b69eee43bc067424100**

Documento generado en 01/03/2021 04:43:07 PM